

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/69/2019.

ACTORA: MARÍA DE LOS ÁNGELES
AQUINO ROMÁN, CONCEJAL ELECTA
POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL, DEL MUNICIPIO DE
REFORMA DE PINEDA, OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: NO
COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA CON
TAL CARÁCTER.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE REFORMA
DE PINEDA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MAYO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **María de los Ángeles Aquino Román**¹, con el carácter de concejal electa por el principio de representación proporcional, del municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, **en contra de la Presidenta Municipal de ese Ayuntamiento** por la omisión de tomarle protesta legal como concejal electa y de ser

¹ En lo subsecuente la actora.

convocada a las sesiones de cabildo; así como de otorgarle un espacio físico dentro del palacio municipal; recursos humanos y de oficina para el desempeño de sus funciones como concejal; de igual forma, la omisión de pagarle sus dietas desde el primero de enero del año en curso.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1.1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral por medio de la cual se votaría, entre otros cargos, por las y los integrantes de diversos Ayuntamientos del estado; entre ellos, el de Reforma de Pineda, Oaxaca².

1.2. Entrega de constancia de mayoría. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Reforma de Pineda, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulados por la coalición formada por los partidos PRI-PVEM.

1.3. Entrega de constancia de asignación. El mismo cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Reforma de Pineda, Oaxaca, expidió la constancia de asignación a la actora, como concejal electa postulada por la coalición formada por los partidos PT-MORENA-ES.

1.4. Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne de uno de enero de dos mil diecinueve, se instaló el Ayuntamiento de Reforma de Pineda con la mayoría de sus miembros, y en el mismo

² En lo subsecuente Ayuntamiento.

acto las y los concejales rindieron protesta de ley para ejercer dicho cargo durante el periodo 2019-2021, sin que a dicho acto haya asistido la hoy actora.

1.5. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos político Electorales del Ciudadano, y radicación. El veintinueve de marzo del año en curso, la actora interpuso ante este Tribunal el presente juicio ciudadano, el cual fue recibido en la ponencia del Magistrado Instructor el dos de abril, y radicado el cuatro del mismo mes y año por el citado Magistrado, quien requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad del medio impugnativo que nos ocupa, así como su respectivo informe circunstanciado.

1.6. Trámite de publicidad e informe circunstanciado. En virtud de que la autoridad responsable remitió las constancias del trámite de publicidad e informe circunstanciado fuera del plazo concedido para tal efecto, mediante proveído de veintitrés de abril, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones imputadas a la autoridad señalada como responsable.

1.7. Traslado a la parte actora con el informe circunstanciado. En el mismo proveído, se tuvo a la responsable informando que se señalaron las doce horas del veintiséis de abril del año en curso para tomarle protesta a la actora como concejal; por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora con el informe y anexos para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.8. Informe de la autoridad responsable. Por auto de fecha dos de mayo, se tuvo a la autoridad responsable informando lo

acontecido en la sesión extraordinaria convocada para el efecto de que se le tomara protesta a la actora; aduciendo la responsable que lo anterior no había sido posible, pues la actora se negó a rendir la protesta y procedió a retirarse, debido a que la responsable no accedió a pagarle sus dietas a partir del uno de enero del año en curso.

1.9. Admisión y cierre de instrucción. En acuerdo de dos de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.10. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del siete de mayo del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴; 104,105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos

³ En adelante Constitución Política Federal.

⁴ En adelante Constitución Política Local.

⁵ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

contra los actos u omisiones atribuidos a las y los integrantes del Ayuntamiento, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por aquellas personas que consideren vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que la actora reclama diversas violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del acceso y ejercicio del cargo para el cual fue electa, atribuidas a la Presidenta Municipal, actualizándose los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella consta el nombre y firma de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. Se estima satisfecho el presente requisito, ya que la actora impugna omisiones de la autoridad responsable (que violan sus derechos político electorales relacionados con el

acceso y ejercicio del cargo), lo cual debe entenderse en principio, que dichos actos se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan esas omisiones.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que la actora es ciudadana y concejal electa por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, personalidad que quedó acredita en autos. Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la accionante estima que las omisiones desplegadas por la responsable, le ha impedido el pleno ejercicio de sus derechos político electorales, como concejal electa por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento citado, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendrían un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o

sobreseimiento establecidas por los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

4. AGRAVIOS Y PRETENSIÓN.

Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formula la actora, este Tribunal aplicará la Jurisprudencia 4/99, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁶; así como la Jurisprudencia 02/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁷.

En ese sentido, de la lectura integral del escrito de demanda, así como del análisis de las constancias existentes en autos, se advierte que la actora reclama de la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, lo siguiente:

- a) La omisión de tomarle protesta legal como concejal electa, por el principio de representación proporcional.
- b) La omisión de convocarla a las sesiones de cabildo.
- c) La de otorgarle un espacio físico dentro del palacio municipal.

⁶ Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁷ Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

- d) De otorgarle material humano y de oficina para el desempeño de sus funciones como concejal.
- e) La omisión de pagarle sus dietas desde el primero de enero del año en curso.

En ese sentido, la actora aduce que desde el primero de enero fecha en que se llevó a cabo la sesión de instalación de cabildo, no fue convocada por la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda con el fin de tomarle protesta como concejal.

De igual manera, manifiesta que en varias ocasiones ha acudido a las instalaciones del Palacio Municipal, con el propósito de solicitar a la Presidenta Municipal, que se le tome protesta como concejal, sin que a la fecha haya obtenido respuesta favorable, pues a su decir, la citada autoridad se niega a atenderle.

A consecuencia de lo anterior, refiere que la responsable ha violado su derecho a asumir el cargo con las prestaciones inherentes al mismo, así como el derecho de representar a los ciudadanos que emitieron su voto para que los representara dentro de la administración municipal, y finalmente, que la autoridad ha violado el derecho al pago de sus dietas pues dicha omisión de pago es un acto atribuible a la autoridad y no a ella.

Bajo ese contexto, la pretensión de la actora consiste en que este Tribunal:

1. **Le restituya** en el goce del derecho político electoral de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, con todos los derechos inherentes al mismo, y

Por su parte, la autoridad señalada como responsable no rindió su respectivo informe circunstanciado dentro del plazo concedido, razón por la cual, se le hizo efectivo el medio de apremio con el que fue apercibida en el auto de radicación del presente asunto; es decir, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones que se le atribuye.

Si embargo, del informe circunstanciado que como ya se dijo, fue rendido de manera extemporánea, se advirtió que la autoridad responsable señaló las doce horas del veintiséis de abril del año en curso, para la celebración de una sesión extraordinaria, en la que se le tomaría protesta de ley a la actora como concejal de dicho Ayuntamiento, sin que esto haya sido posible, pues del acta de sesión extraordinaria de cabildo que la responsable anexó a su informe, se desprende que la actora se negó a rendir protesta y procedió a retirarse, lo anterior porque no se le atendió favorablemente su petición de que se le pagaran sus dietas a partir del uno de enero del año en curso.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Bajo ese contexto, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar, si se **acreditan, o no, las omisiones atribuidas a la autoridad responsable, y si con ello vulnera los derechos de la actora como concejal**, y de ser así, restituirla en el goce de los derechos violentados.

6. MÉTODO DE ESTUDIO

En ese sentido, en la presente sentencia, en primer lugar, será analizado de manera individual el agravio identificado con el inciso **a)**; y posteriormente serán analizados de manera conjunta el resto

de los agravios, dada la **estrecha relación** que existe entre ellos, siendo que con ello no se causa perjuicio alguno a las partes.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Marco normativo.

A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

7.1.1. Constitución Política Federal.

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º establece que los derechos humanos reconocidos por este ordenamiento serán gozados por todas las personas, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

Los artículos **34 y 35, fracción II, establecen el derecho de las y los ciudadanos de poder ser votados para los cargos de elección popular**, siempre y cuando cumplan las calidades que establezca la ley, así como formar parte en asuntos políticos del país. Por su parte, **el artículo 36, en las fracciones IV y V, refieren a la obligación de las y los ciudadanos a desempeñar los cargos de elección popular** de la federación o de los estados y concejiles del municipio donde residan.

A su vez, la fracción I del artículo 115 de la Carta Magna, estatuye que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento

de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

7.1.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Local, **el artículo 23**, especifica quienes podrán tener la calidad de ciudadanas y ciudadanos del Estado de Oaxaca, **y en su fracción III, establece la obligación de desempeñar los cargos de elección popular**, por otra parte, el artículo **24 fracción II, indica que dentro de las prerrogativas de las y los ciudadanos se encuentra la de poder ser votada para los cargos de elección popular.**

Así también, en el cuarto párrafo del inciso i) de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, establece que los integrantes del Ayuntamiento tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección.

Asimismo, el noveno párrafo del citado inciso i) del numeral 113 de la Constitución Local, dispone que la ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa.

7.1.3. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Los artículos 260 y 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establecen que el día primero de enero del año siguiente al de la elección, en la primera sesión de cabildo se reunirán los concejales propietarios electos, y les será reconocidos su lugar en el orden de prelación en que fueron registrados, y que aparece en la constancia de mayoría, es decir, este orden deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías que refiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

A la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron enlistados la o el presidente municipal, la o el síndico o síndicos y la regiduría de hacienda. Las restantes regidurías serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

Asimismo, el **artículo 262, numeral 2**, de la citada ley, establece que **los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día en que la tomen los concejales electos bajo el principio de mayoría relativa**, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo.

7.1.4. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Bajo ese contexto, del ordenamiento legal en consulta en los artículos **36 y 41, establece un procedimiento para la instalación del ayuntamiento**, en esencia es el siguiente: dicha instalación deberá tener verificativo a las diez de la mañana del uno de enero del año siguiente al de la elección y en el cual se deben reunir la

totalidad de los concejales propietarios electos, a efecto de rendir la protesta de ley e integrar el Ayuntamiento respectivo.

Si el Ayuntamiento se instala sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Por otra parte, **el artículo 43, fracción XXXIV**, de la Ley citada, **señala como atribución del Ayuntamiento asignar en la primera sesión las regidurías por materia** que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Finalmente, el ordenamiento legal en consulta, en su artículo **68, fracción III**, establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y que dentro de sus facultades se encuentra la **de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo**.

7.2. Análisis del caso concreto.

Establecido el marco normativo aplicable, se procederá al análisis de los agravios en términos del método de estudio previamente establecido.

7.2.1. a) La omisión de tomarle protesta legal como concejal electa, por el principio de representación proporcional.

Del marco normativo citado, se advierte que el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Constitución Política Federal, y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Así, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a desempeñar todas las funciones que se encuentran consagradas en su favor.

En ese sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, de autos se desprende que es un hecho no controvertido que la actora tiene el carácter de concejal electa por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, pues el carácter con el que se ostenta no fue controvertido por la autoridad señalada como responsable.

Aunado a que, como se expuso con antelación, el cinco de julio de dos mil dieciocho el Consejo Municipal Electoral de Reforma de Pineda, Oaxaca, otorgó a la actora constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional, la cual fue exhibida por la actora en copia simple y, por tanto, obra agregada a los autos⁸.

⁸ Documento consultable en la foja 12.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, lo anterior, ya que se trata de documento público expedido por el Consejo Municipal Electoral en su carácter de autoridad.

Por su parte, como ya se dijo, mediante acuerdo de veintitrés de abril del año en curso, se tuvieron como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones que se le atribuye a la autoridad responsable, en virtud de que no rindió su informe circunstanciado en el plazo legal otorgado para ello.

Sin embargo, la autoridad responsable remitió las constancias del trámite de publicidad e informe circunstanciado fuera del plazo concedido, del que se advirtió que se había señalado las doce horas del veintiséis de abril del año en curso para que se llevara a cabo una sesión extraordinaria de cabildo en la que se le tomaría protesta a la actora como concejal. En virtud a ello, el veintinueve de abril de la presente anualidad, dicha autoridad presentó ante este Tribunal un informe de lo acontecido en dicha sesión extraordinaria en la que se le tomaría protesta de ley a la actora como concejal de dicho Ayuntamiento, sin que esto haya sido posible, pues del acta de sesión extraordinaria de cabildo que la responsable anexó a su informe se desprende que, la actora sí compareció, pero se negó a rendir protesta y procedió a retirarse, lo anterior porque no se le atendió favorablemente su petición de que se le pagaran sus dietas a partir del uno de enero del año en curso.

Para acreditar su dicho, la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, acompañó a dicho informe, la siguiente documentación:

- Original del acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintiséis de abril de dos mil diecinueve⁹,
- Original del oficio sin número dirigido al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, con el cual aduce que solicitaría se le acredite a la actora como concejal de ese Ayuntamiento¹⁰.
- Copias simples de seis acuses de citatorios, con los que se convocó a los integrantes del Ayuntamiento, y a la actora para a la sesión extraordinaria de cabildo¹¹.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones, aunado a que las mismas no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas en autos con algún otro elemento probatorio, por lo que generan convicción en este Tribunal.

Ahora bien, tenemos que los artículos 260, 261, 262, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establecen que el día primero de enero siguiente al de la elección, en el salón de cabildo se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en

⁹ Documento consultable en las fojas 43 a 45.

¹⁰ Documento consultable en la foja 46.

¹¹ Documentos consultables en las fojas 53 a 58.

su poder, para el acto de protesta, toma de posesión e integración del Ayuntamiento. Especificando que los **concejales propietarios electos bajo el principio de representación proporcional deberán tomar protesta, el mismo día en que la tomen los concejales de electos bajo el principio de mayoría relativa**, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo.

De lo anterior se coligue que efectivamente, la actora tiene el derecho a que se le tome protesta como concejal electa por el principio de representación proporcional. Pues de las constancias relacionadas con el dicho de la responsable generan certeza de que, a **la fecha la actora no ha rendido protesta de ley como concejal**.

Aunado a lo anterior, es a la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, quien como responsable de la administración pública municipal, está **obligada a notificar a los concejales propietarios ausentes para que asuman su cargo, tal y como lo establece el artículo 262 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**. Lo anterior debido a que la Ley ordena que los concejales que falten a la toma de protesta e instalación del Ayuntamiento, sean citados de inmediato para que comparezcan a rendir protesta y se integren, otorgándoles un plazo perentorio, a efecto de evitar que su ausencia indefinida impida la debida integración del cuerpo colegiado municipal.

Bajo es contexto, es claro que, en el procedimiento descrito, se busca que los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Oaxaca, se integren por ciudadanos que participaron en el proceso

electoral, es decir, ya sea como candidatos propietarios o suplentes, y que obtuvieron la constancia de mayoría o de asignación correspondiente o que, según el caso, formaron parte de las planillas.

Pues resulta que la instalación e integración de un Ayuntamiento se rige por un procedimiento, el cual tiene por objeto, garantizar el respeto de la voluntad popular expresada en la elección, así como el ejercicio del cargo; y con ello, permitir el continuo funcionamiento del mismo.

De modo que, como ya se adelantó, la Ley dispone que el Ayuntamiento puede instalarse con la presencia de la mayoría de sus integrantes, pero para el caso de que esto no suceda, establece un procedimiento para convocar a los faltantes y de esta manera hacer valer la voluntad popular. De lo que **se advierte, que la responsable, no ha cumplido con el procedimiento contenido en el artículo 262, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

Por otra parte, **dicha situación no exima a la actora del deber de presentarse a asumir el cargo para el que fue electa**, por lo que, es dable recordar la estrecha relación que nace entre un derecho adquirido y una obligación que debe cumplirse; en el caso, se tiene el derecho a ser votado (derecho al voto pasivo), el cual no constituye únicamente una finalidad en sí mismo, sino que es un medio para alcanzar la integración y adecuado funcionamiento de los órganos del poder público, el cual también abarca la garantía de asumir y desempeñar el cargo para el cual fueron electos.

Por lo tanto, el derecho de **voto pasivo no sólo es un derecho constitucional, sino también un deber jurídico** que nace de la misma naturaleza, lo anterior en relación a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Federal. Lo que constituye que el desempeño del cargo al cual es electa una persona en una contienda electoral es una obligación, **ya que su desinterés en asumirlo se puede traducir en una violación al sufragio activo, pues se transgreden los derechos de aquellas ciudadanas y ciudadanos que votaron y la eligieron como su representante.**

Por otra parte, de los derechos aducidos por la actora en relación a su derecho de ocupar el cargo, sirve de sustento la jurisprudencia 20/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**¹²

Dicha jurisprudencia sustenta que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen **el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo;** por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

De lo anterior, este Tribunal concluye que el agravio en estudio **deviene fundado** ya que, aun cuando la responsable ya

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

convocó a la actora a sesión extraordinaria de cabildo; lo cierto es que la hoy actora no ha rendido la protesta de ley como concejal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda Oaxaca, y menos, se le ha asignado la regiduría que le corresponde.

Razón por la cual, **la autoridad responsable, de forma inmediata**, deberá convocar a la actora a sesión de cabildo, a efecto de que rinda protesta de ley como concejal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, y en ese mismo acto, se le asigne la regiduría que le corresponda; lo anterior con todos los derechos inherentes al cargo, y así garantizar su derecho político electoral de votar y ser votada, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

7.2.2. Omisión de ser convocada a las sesiones de cabildo; de otorgarle un espacio físico dentro del palacio municipal; de otorgarle recursos humanos y de oficina; y, de pagarle sus dietas desde el primero de enero del año en curso.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, y tomando en cuenta lo resuelto en el apartado que antecede, se desprende que las pretensiones de la actora que son objeto de estudio en el presente capítulo, consisten en derechos que resultan inherentes, o consecuencia del propio ejercicio del cargo.

En tales condiciones, es evidente que a la fecha la actora no ha asumido el cargo de concejal dentro del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, y en tales condiciones, la autoridad responsable, es decir la presidenta municipal de ese lugar, no estaba obligada a convocarla a sesiones de cabildo; a otorgarle un espacio físico en el palacio municipal para realizar las actividades

propias de su cargo; tampoco estaba obligada a otorgarle recursos humanos y de oficina; y, a pagarle dietas desde el primero de enero del año en curso, pues todas estas prestaciones son inherentes o consecuencia del ejercicio del cargo de elección popular de la hoy actora.

Lo anterior es así, pues en el caso específico del pago de dietas, es importante destacar que los artículos 127, fracción I, de la Constitución Política Federal, en relación con el diverso 138, fracción I, de la Constitución Local, establecen el derecho que tienen todos los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular a recibir una remuneración o retribución; en el entendido que, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente**, y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 21/2011 de rubro. "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".¹³

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

De ahí que, para que una persona tenga derecho a las remuneraciones inherentes al cargo, se requiere que se ejerza o se haya ejercido el mismo, pues la retribución a la persona se debe al desempeño del cargo para el cual fue electa, es decir, que dicha remuneración o retribución es correlativa al desempeño efectivo de las funciones que sean propias de dichos cargos.

Bajo esa premisa, en el presente asunto la recurrente no ha ejercido el cargo de concejal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, por lo que es evidente que no tiene derecho a las remuneraciones que reclama hasta en tanto asuma el cargo de concejal dentro del Ayuntamiento de referencia. Por lo tanto, **devienen infundados** dichos agravios.

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- A. Se ordena** a la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, que, dentro del **plazo de veinticuatro horas**, siguientes a la notificación de la presente sentencia, señale fecha y hora a efecto de que, en sesión de cabildo la actora María de los Ángeles Aquino Román, rinda protesta de ley como concejal y en el mismo acto se le asigne la regiduría que le corresponde, con todos los derechos inherente a dicho cargo.

- B.** La sesión de cabildo que al efecto celebre para cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, **deberá llevarse a**

cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles contado a partir de la notificación del presente fallo.

- C. Se exhorta** a la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, para que, en **igualdad de condiciones** con todos los demás integrantes de ese órgano de gobierno municipal, se le otorgue a la actora un espacio de oficina; los recursos materiales y personal que le permita el pleno desempeño de su cargo como Regidora; y, se le convoque a las sesiones de cabildo como integrante del Ayuntamiento en términos de ley.
- D.** De igual forma deberá proporcionar los emolumentos correspondientes, entre los que se encuentran las dietas, aguinaldo y cualquier otra. Los cuales tendrá la obligación de cubrir a partir de que rinda la protesta de ley.
- E. Se vincula a la actora María de los Ángeles Aquino Román,** para que se presente en día y hora que señale la autoridad responsable para la celebración de la sesión de cabildo en la que se le rendirá protesta de ley y se le asigne una regiduría con los derechos inherente a dicho cargo.
- Apercibida** que, en caso de no acudir, se dejarán a salvo las facultades de la autoridad responsable para que proceda en términos del artículo 262, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- F. Se vincula a los demás integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca,** para que comparezcan al

desarrollo de la citada Sesión de Cabildo y al cumplimiento de la presente sentencia.

Con independencia de lo anterior, se les hace saber que si con motivo de su inasistencia, la actora no pudiera rendir protesta del cargo conferido, este Tribunal ordenará que dicho acto sea celebrado ante una autoridad diversa.

- G.** La Presidenta Municipal deberá informar a este Tribunal el cumplimiento que hayan dado a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar copias certificadas de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Se **apercibe a la presidenta y demás integrantes del Ayuntamiento** de Reforma de Pineda, Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Aunado a lo anterior, para el caso de no dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos ordenados, se dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que en términos de lo dispuesto por el artículo 262, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Por lo expuesto y fundado se:

9. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

Segundo. Se ordena a la presidenta municipal de Reforma de Pineda Oaxaca, convocar a una sesión de cabildo en la que la actora rinda protesta como concejal y en el mismo acto se le asigne la regiduría que le corresponde, con todos los derechos inherentes a dicho cargo.

Tercero. Se declaran **infundados** el resto de los agravios hechos valer por la actora en los términos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

Cuarto. Se **ordena** a la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Quinto. Se vincula a la actora, para que **se presente** el día y hora que al efecto señale la Presidenta Municipal para la celebración de la sesión de cabildo en la que se le rendirá protesta de ley y se le asigne una regiduría, en los términos expuestos en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Sexto. Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.